



Presidencia de la Nación  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

2007 - Año de la Seguridad Vial



266

633/01

BUENOS AIRES, 21 DIC 2007

VISTO la Resolución H.D. N° 297/2004, por la cual se establecieron las tarifas vigentes para los permisos de servicios turísticos y otros, en la jurisdicción de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 633/2001 en TRES (3) cuerpos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto, se aprobó el último Tarifario de actividades vigente en jurisdicción de esta Administración.

Que asimismo, a través la Resolución H.D. N° 203/2005, se introdujeron modificaciones a algunas tarifas, aprobándose asimismo, un Texto Ordenado del Tarifario.

Que la Dirección Nacional de Interior, a través de la Nota N° 152/2007, hizo saber sendas solicitudes de las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, en las cuales se instaba a disminuir el valor de las tarifas para las actividades de trekking, con el fin de permitir que una mayor cantidad de prestadores procedieran a inscribirse, haciendo extensivo este pedido a las Intendencias de los Parques Nacionales Los Alerces y Lago Puelo.

Que por medio de las Circulares N° 317 y 570, ambas de 2007, la Dirección de Aprovechamiento de Recursos remitió un proyecto de Tarifario, realizando asimismo una amplia consulta vía correo electrónico, que incluyó al personal de la institución primero y a las Intendencias y a las áreas de Uso Público en segunda instancia, a fin de recibir las sugerencias y observaciones que se consideraran pertinentes, en el que se estipularon cambios para algunas tarifas y la recategorización de ciertas actividades, tales como las excursiones de trekking, lacustres, en canoas, las excursiones terrestres y la modalidad de inscripción múltiple de las mismas.

Que la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas, por medio de la Nota N° 566/2007, (a fs. 429/431 -refoliado-) realizó una serie de observaciones, las que habiendo sido analizadas, se ha llegado a la conclusión que refieren a criterios de aplicación del futuro tarifario con relación a ciertos sectores sociales, por lo que deberán ser tratados por separado para definir una política pertinente a la situación sobre la que se desea generar impacto, por haber una multiplicidad y diversidad de condiciones socioeconómicas entre las poblaciones sitas en la jurisdicción.

Que la Dirección de Obras e Inversión Pública, a través de la Nota N° 286/2007, solicitó excluir la exigencia de inscripción y pago de arancel anual por parte de los profesionales de la arquitectura, ingeniería y maestros mayores de obra, y presentó asimismo un proyecto de reformulación del criterio de categorización de las obras susceptibles de ser realizadas en áreas protegidas y los valores base por metro cuadrado para la determinación de los montos a percibir por parte de esta Administración.

Que la Intendencia del Parque Nacional Monte León, por medio de las Notas Nros. 2 y 17, ambas de 2007, solicitó una tarifa diferencial para los prestadores

*[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures.]*



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

266

de excursiones terrestres que hagan ingreso al citado Parque Nacional, dado el incipiente nivel de desarrollo de las actividades turísticas, en virtud de tratarse de un área protegida de reciente formación, como también, a fin de fomentar la actividad en la zona, para ello propuso un régimen de habilitaciones unificadas destinadas a prestadores de excursiones terrestres en vehículos, que desarrollen actividades en el Monumento Natural Bosques Petrificados y los Parques Nacionales Monte León y Perito Moreno.

Que asimismo, con la implementación del sistema informático del Registro de Prestadores Turísticos y de Cuentas Corrientes (RENAPRET-APN), se ha facilitado la consulta en línea en tiempo real de las prestaciones turísticas y de la situación deudora de los prestadores, posibilitando de esta forma el conocimiento de los datos básicos de los prestadores y la inscripción coordinada de los mismos en las diversas áreas, todo ello permitiendo un encuadre homogéneo de los casos.

Que es de buen criterio realizar análisis periódicos de las diversas determinaciones tarifarias, para poder actualizar valores y mantenerlos dentro de las relaciones y realidades económicas del contexto.

Que atento los antecedentes y modificaciones cuya necesidad se reseña en los Considerandos antes expuestos, es menester sistematizar en un solo cuerpo normativo todas las reformas al tarifario antes mencionadas.

Que consecuentemente, dada la modificación de valores en los boletos de acceso de Vehículos, Taxis y Remises, debe ordenarse la impresión de los boletos de acceso a través de CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, en virtud de los alcances de la Resolución H.D. Nº 11 de fecha 23 de julio de 2003, mediante la cual se aprobaron las contrataciones con dicha entidad.

Que las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades y funciones conferidas por los artículos 18, incisos i) y n), y 23, incisos f) y o), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO  
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Tarifario que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Determinar que, las tarifas estipuladas en el Tarifario que se aprueba por medio de la presente Resolución, serán aplicables para todas aquellas obligaciones cuyos periodos se inicien a partir del 1º de enero de 2008 y que no hayan sido liquidadas, con excepción de las tarifas indicadas en el cuadro del inciso 14.1 (apartados 1 a 4), del artículo 14, del citado Tarifario, las que entraran en vigencia a partir del 1º de marzo de 2008.

ARTICULO 3º.- Dejar sin efecto, a partir del 1º de enero de 2008, el Tarifario aprobado por Resolución H.D. Nº 297/2004 y sus modificatorias y ampliatorias, cuyo Texto Or-

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a star-like symbol and several illegible signatures.



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

denado obra como Anexo II de la Resolución H.D. N° 203/2005, con excepción de las tarifas indicadas en el cuadro del inciso 19.1 (apartados 1 a 4), del artículo 19 del citado Tarifario, las que se dejan sin efecto a partir del 1° de marzo de 2008.

ARTICULO 4°.- Determinar que deberán imprimirse los boletos de Entrada General de Acceso de Vehículos, con los valores indicados en el cuadro del inciso 14.1 (apartados 1 a 4), del artículo 14, del Tarifario que se aprueba como Anexo I de la presente Resolución, utilizando los mismos diseños, correspondientes a cada Categoría, aprobados como Anexos II a V de la Resolución H.D. N° 297/2004, debiéndose comenzar la numeración desde el 00.000.001 en adelante, para cada Categoría.

ARTICULO 5°.- Autorizar a la Dirección de Administración a tramitar y gestionar la impresión de los boletos de Entrada General de Acceso de Vehículos, indicados en el artículo precedente, a través de la CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, en base a lo estipulado en la Resolución H.D. N° 11/2003.

ARTICULO 6°.- Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Áreas Protegidas, la Dirección General de Coordinación Administrativa y las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Administración y de Aprovechamiento de Recursos. Comuníquese a todas las Delegaciones Regionales e Intendencias. Agréguese copia autenticada de la presente a los Expedientes Nros. 633/2001 y 282/1992. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, publíquese por el término de DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN y por medio de las Intendencias comuníquese y dése amplia difusión. Incorpórese la presente a la página WEB del Organismo. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.  
RESOLUCIÓN N°

266

JUAN CARLOS GARITANO  
Vice Presidente del Directorio

Ing. Agr. HÉCTOR M. ESPINA  
PRESIDENTE  
DEL DIRECTORIO

RAUL ALBERTO CHIESA  
VOCAL DEL DIRECTORIO

Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI  
VOCAL DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA  
Vocal del Directorio



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

266

**ANEXO I**  
**TARIFARIO - CAPITULO I**

**Del carácter y aplicabilidad de los Derechos y Tasas**

**ARTÍCULO 1º.- PERIODOS DEL CARGO APLICADO:**

1.1. **Períodos anuales:** Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden a períodos anuales, salvo mención expresa en contrario. El fraccionamiento del valor de los derechos solo será factible cuando el último período de la habilitación o autorización, estipulado en el respectivo acto administrativo, sea inferior al año completo (en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados). El presente Tarifario ha considerado las actividades que por características propias o particulares se desarrollen en determinados períodos del año y es en virtud de esta estacionalidad que la tarifa se encuentra equiparada en la forma correspondiente, no debiéndose aplicar, por este motivo, disminuciones o compensaciones sobre las mismas.

**ARTICULO 2º.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:** La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario se entenderá por período completo, independientemente del ejercicio efectivo, o no, de una actividad, por el solo hecho de haber iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, previo al inicio de un nuevo período, informe el cese de la causal que hubiere dado origen al nacimiento de la obligación (cese de actividades, traslado de embarcaciones, etc.), dado que la mayor parte de los derechos y tasas se liquidan y deben abonarse por anticipado.

**ARTICULO 3º.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:**

3.1. **Cuotas:** a pedido de los interesados, la formulación del cargo anual, a los efectos del pago, podrá fraccionarse en DOS (2) cuotas iguales. En este beneficio quedan implicados solamente los ítems identificados expresamente en el articulado como fraccionables. El fraccionamiento del pago en DOS (2) cuotas es al solo efecto del diferimiento de la percepción de la totalidad del mismo.

3.2. **Períodos de las liquidaciones y vencimientos para el pago:**

3.2.1 **Derechos o Tasas con Períodos por Año Aniversario:** El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos expresamente enunciados en contrario, se lo considerará contando a partir de la notificación del acto administrativo habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes) o de la fecha que indique el acto administrativo respectivo.

3.2.2 **Derechos o Tasas con Períodos por Año Calendario:** En los derechos o tasas de Guías, Registro de Transportistas, Operadores de Fotografía, Fotógrafos Turísticos, Operadores de Vídeo y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios, se contará el período por año calendario, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3 **Vencimientos de las Liquidaciones:** Las liquidaciones que utilizaren como base los conceptos indicados en el presente Tarifario, tendrán los siguientes vencimientos:

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large signature and several initials.



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

286.

**Cuota Unica:** TREINTA (30) días corridos posteriores al inicio del periodo. Cuando el vencimiento fuere un día inhábil, se trasladará al día hábil subsiguiente.

**Dos Cuotas:** Primera Cuota: TREINTA (30) días corridos posteriores al inicio del periodo; y Segunda Cuota: TREINTA (30) días corridos posteriores al inicio del segundo semestre del periodo. Cuando el vencimiento fuere un día inhábil, se trasladará al día hábil subsiguiente.

**3.3. Notificaciones y Remisión de liquidaciones para el pago:** Con la Notificación del acto administrativo habilitante, el responsable se entenderá notificado de la presente Resolución Tarifaria, en cuanto a los derechos y los vencimientos respectivos. La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, podrá asimismo, proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación. Luego de transcurridas las fechas de vencimiento correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la fijada en la Resolución H.D. Nº 134/2001 o la norma que la modifique y/o reemplace.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and the initials 'PG' and 'L'.

**ARTÍCULO 4º.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:**

**4.1. Preeminencia de los actos administrativos específicos:** todos los derechos, tasas y tarifas enunciadas en el presente Tarifario serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos que carecen de un contrato, pliego o acto administrativo en los que se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan convenios específicos con la Administración de Parques Nacionales, se registrarán por las tarifas establecidas en los mismos, si los hubiere, caso contrario se aplicarán los aquí enunciados.

**4.2. Valor referencial de estas tarifas:** los derechos y tarifas aquí aprobadas dan un nivel de referencia para la determinación de tarifas en los permisos y concesiones, y en las actividades complementarias a estos últimos. Las mismas solo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones del Honorable Directorio.

**4.3. Cobro anticipado de derechos y tasas:** los obligados al pago de derechos y tasas, salvo cuando expresamente se determine lo contrario, que se encuentren encuadrados en el presente Tarifario, deberán abonar en el plazo determinado, el importe correspondiente a los mismos (Cuota Unica o Dos Cuotas, según corresponda), en forma anticipada. Las prestaciones de servicios turísticos no podrán comenzar en caso de incumplimiento del pago inicial. En caso de encontrarse en desarrollo, podrán ser paralizados previa intimación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

**4.4. Redondeo de valores y en unidades de medida:** Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales. La unidad centesimal se incrementará en UNO (1) si la unidad milésimal fuere igual o superior a CINCO (5), si ésta fuere



Presidencia de la Nación  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

2007 - Año de la Seguridad Vial

266.

inferior, no se la tendrá en cuenta.

**CAPITULO II**

**De los derechos de amarre y fondeo y de los Puertos ó instalaciones portuarias (muelles) bajo gestión pública o privada**

**ARTICULO 5°.- DERECHOS DE AMARRE Y FONDEO:** Es la contraprestación que deben abonar los titulares de embarcaciones que fondeen o amarren en forma permanente o semipermanente en un puerto, muelle o boya habilitados, por el sólo hecho de ocupar espacio público. El amarre puede ser individual, a mejoras de propiedad fiscal, particular o de instituciones. El amarre permanente o temporario no ocasional a mejoras de propiedad de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será autorizado por la Intendencia interviniente mediante Disposición fundada.

**ARTICULO 6°.-** Toda ocupación de puerto, muelle ó boyas habilitadas en puertos bajo gestión del Organismo ó bajo administración delegada por convenio o permiso, deberá tener autorización previa y tributar al Fisco a través de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES como autoridad de aplicación reguladora del uso del recurso. La autoridad de aplicación de la asignación de los sitios de amarre será la Intendencia respectiva, salvo en los casos en que expresamente se delegue a terceros. Queda prohibido el amarre permanente o semipermanente de embarcaciones a muelles y puertos de propiedad de la Administración y de uso público, salvo que expresamente la Intendencia lo haya autorizado mediante acto administrativo. La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES se reserva el derecho de caducar los permisos de amarre o fondeo preexistentes.

**ARTICULO 7°.-** Establecer los siguientes derechos por la actividad de los Puertos bajo administración privada ó con autorización de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, y por los usos de espacios, por amarre, fondeo y/o por la instalación de muelles. El amarre puede estar habilitado sobre muelle ó sobre marina, boya, ó muerto de amarre.

**7.1.- PUERTOS BAJO GESTIÓN PRIVADA  
 DERECHOS DE AMARRE**

1	Derecho de amarre para embarcaciones deportivas de uso particular, por metro de eslora de cada embarcación habilitada	\$ 50.-
2	Multa por cada metro de eslora de embarcaciones no declaradas o no habilitadas.	\$ 100.-

**DERECHOS DE USO POR INSTALACIONES PORTUARIAS**

3	Muelles hincados o flotantes, por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos	\$ 100.-
4	Multa por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos, no	\$ 200.-

*Muls*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

266

	declarados o no habilitados.	
5	Boyas fijas para amarre (por boya).	\$ 200.-
6	Multa por cada Boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	\$ 400.-

7.2.- PUERTOS BAJO GESTIÓN PÚBLICA  
DERECHOS DE AMARRE

CATEGORÍA (según metros de eslora)		A MUELLE			A boya, marina o muerto de amarre (en pesos)	
Desde	Hasta (inclusive)	Precio Base (por la eslora mínima en pesos)	Precio por c/metro adicional (en pesos)	Multiplicado por el excedente a (metros de eslora):		
1	1	5	\$ 700	\$ 100	1	\$ 350
2	5	10	\$ 1.100	\$ 200	5	\$ 700
3	10	20	\$ 2.200	\$ 300	10	\$ 1.700
4	20	30	\$ 5.200	\$ 500	20	\$ 3.200
5	Más de 30		\$ 10.200	\$ 1.000	30	\$ 6.500

La multa a aplicar por embarcaciones no autorizadas o no habilitadas se calculará por el doble de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

ARTÍCULO 7.3.- Para la determinación de los derechos de amarre, los el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según PNA y se establecerá la categoría.
2. Se obtendrá el precio base correspondiente a la categoría y se realizará el cálculo para obtener el valor final de conformidad a los valores expresados en la tabla del inciso precedente, que compondrá el precio total del derecho.

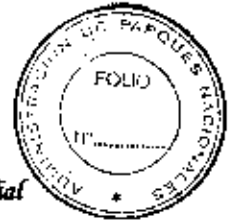
ARTÍCULO 7.4.- No se formulará cargo por los derechos de amarre y fondeo a los concesionarios en cuyos pliegos de licitación estos se hayan excluido expresamente.

ARTÍCULO 7.5.- Cuando corresponda la aplicación de multa, la misma no obstará el pago del derecho respectivo en cada caso indicado en el presente artículo.

CAPITULO III

De los derechos de uso de predio fiscal  
y de habilitación y uso del espacio para prestadores de servicios públicos.

ARTICULO 8°.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la Ad-



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

266.

ministración de Parques Nacionales. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas.

**ARTICULO 9°.-** Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de predio fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales.

**9.1. En jurisdicción de Reservas Nacionales:**

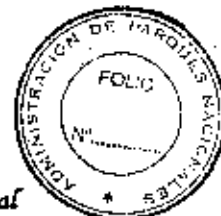
1	Permisos precarios de ocupación y pastaje, (PPOP) hasta 2,00 ha *	\$ 100.-
2	Otros, hasta 2,00 ha (inclusive)	\$ 400.-
3	Desde 2 hasta 10 ha (inclusive). Valor fijo base para PPOP	\$ 100.-
	Por cada hectárea adicional a las 2 iniciales, por cada hectárea o fracción proporcional.	\$ 40.-
4	Otros, desde 2 hasta 10, ha (inclusive). Valor fijo base	\$ 400.-
5	Por cada hectárea adicional a las 2 iniciales, o fracción proporcional.	\$ 40 adicionales
6	Más de 10 ha, valor fijo base	\$ 720.-
7	Por cada ha adicional a las 10 ha, o fracción proporcional.	\$ 12 adicionales

Nota: \* En los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo extensivo.

**9.2. En jurisdicción de Parque Nacional propiamente dicho:** se tomarán como base los valores consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

**ARTICULO 10°.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES:** la necesidad de la habilitación y el derecho por el uso del espacio a causa de la instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como telefonía, televisión por cable, electroductos, gasoductos, oleoductos, y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, deberá ser informado por cada Intendencia y resuelto por la misma previo dictamen jurídico y ambiental cuando se trate de líneas de menos de 1000 metros de longitud. Si supera esa longitud se deberá elevar con la propuesta respectiva, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Honorable Directorio en cada caso particular. A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de hasta 4 m de ancho, con un valor mínimo de TRES PESOS (\$ 3) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año.

*Handwritten signatures and initials on the left margin.*



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

266

Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.

**CAPITULO IV**

**De los derechos de habilitación para permisos de servicios turísticos**

**ARTICULO 11°.- DERECHOS DE HABILITACIÓN PARA PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS:** son los derechos que se imponen a la realización de cualquier tipo de actividad turística habilitada por la Administración de Parques Nacionales.

**ARTICULO 12°.-** Establecer las siguientes bases de cálculo para el cómputo del derecho anual a abonar en concepto de habilitación para cada actividad turística a desarrollar en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales:

**12.1. PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NAHUEL HUAPI - LOS ARRAYANES - LANÍN - IGUAZÚ - LOS GLACIARES - TIERRA DEL FUEGO - LOS ALERCES - TALAMPAYA (Grupo A).**

	CONCEPTO	TARIFA
1	Hoteles de categorías de 4 y 5 estrellas, Hosterías de 3 estrellas y complejos mixtos de estos con bungalows (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$ 190 por habitación
2	Hoteles de categorías de 4 y 5 estrellas, Hosterías de 3 estrellas y complejos mixtos de estos con bungalows (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$ 95 por plaza habilitada
3	Resto de los Hoteles, hosterías, moteles, bungalows (Dptos. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$ 120 por habitación
4	Resto de los Hoteles, hosterías, moteles, bungalows (Dptos. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$ 60 por plaza habilitada
5	Cabañas, casas de alquiler temporario, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$ 160 por habitación
6	Cabañas, casas de alquiler temporario, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$ 80 por plaza habilitada
7	Comedores, restaurantes, servicios de gastronomía en general. Se cobra por m <sup>2</sup> con un monto a pagar mínimo de \$ 800. Se calculan los	\$ 40 por m <sup>2</sup>

*Handwritten notes and signatures on the left margin:*  
- "ubs"  
- A signature  
- A large scribble  
- A triangle symbol  
- Another signature



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

266

	m <sup>2</sup> totales y se paga por el monto total calculado, con \$ 800 de monto mínimo.	\$ 800 mínimo
8	Comercios varios -no incluidos en el apartado anterior-, almacenes, kioscos, proveedurías, alquiler y venta de artículos deportivos y regionales. Se calcula sobre la superficie en m <sup>2</sup> del local de venta al público y se paga por el monto total calculado, con \$ 600 de monto mínimo.	\$ 30 por m <sup>2</sup> \$ 600 mínimo
9	Campamentos (de instituciones civiles, comerciales, religiosas, clubes, colegios, con o sin fines de lucro y otros equivalentes en propiedades públicas ó privadas). Se cobra por parcela de acampe, con un monto a pagar mínimo de \$ 1.200.	\$ 30,00 por parcela habilitada, con \$ 1.200 mínimo
10	Albergues, dormis, refugios de montaña y otros locales de clubes no comprendidos en los apartados 5 y 6. Se cobra por m <sup>2</sup> del total construido, con un monto a pagar de \$1.200 como mínimo.	12 por m <sup>2</sup> con \$ 1.200 mínimo
11	Boleterías depósitos, que forman parte de una explotación mayor, por m <sup>2</sup> de superficie cubierta o semi-cubierta. Se cobra por m <sup>2</sup> con un monto a pagar de \$ 360 como mínimo.	\$ 12 por m <sup>2</sup> cubierto, con \$ 360 mínimo
12	Venta ambulante, por cada habilitación o permiso	\$ 500
13	Alquiler de caballos (por equino)	\$ 60
14	Alquiler de bicicletas (por cada unidad)	\$ 60
15	Alquiler de Bote a remo, kayak, tablas de surf, wind-surf, equipos subacuáticos, canoas, duckies, pedaleros (por unidad)	\$ 80
16	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera y por año. Se cobra cochera con un monto a pagar de \$240 como mínimo.	\$ 60, con \$ 240 mínimo
17	Estaciones de servicio (con aplicación de la Resolución N° H.D. 204/96, modificada), por boca de expendio de cualquier tipo de combustible.	\$ 1.200

En los apartados 1 a 6 del presente inciso se podrán considerar, para un mismo complejo turístico, las unidades de medidas en forma alternativa o combinada, siendo recomendable, cuando razones de fiscalización lo ameriten y posibiliten, utilizar la unidad "plaza habilitada".

**12.2. RESTO DE LOS PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NACIONALES DEL SISTEMA (Grupo B): CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores expresados en los apartados 1 a 12 del inciso anterior. Las demás actividades turísticas abonarán el CIEN POR CIENTO (100%). Aquellas áreas protegidas que aún no tengan servicios habilitados tomarán estos valores como referenciales para el análisis de los casos que se presenten en el futuro.

*ms*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*